CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar y elaborar el registro electoral del país y en el Exterior en coordinación con el Registro Civil;

Que el artículo 11, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el voto será facultativo para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. (…) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral*";

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro

Oficial y en el portal oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-13-4-2022** de 13 de abril de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 43 de 14 de abril de 2022;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-4-18-7-2025** de 18 de julio de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la reforma al Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025;

En uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración, entrega y difusión del Registro Electoral, con la finalidad de habilitar a las y los ciudadanos ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral, con derecho al sufragio en un proceso electoral, así como la facilitación de los reclamos en sede administrativa.

Artículo 2.- Registro Electoral.- Es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección.

Constarán en el registro electoral todas las personas que cumplan dieciséis años hasta el día de la elección correspondiente y que hayan obtenido su cédula de identidad por primera vez hasta la fecha que el Consejo Nacional Electoral solicite la base de datos de personas ceduladas a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán ejercer el derecho al sufragio siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral para su habilitación al Registro Electoral.

Artículo 3.- Registro electoral pasivo.- Es el listado de personas que teniendo la obligación no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas

elecciones a nivel nacional; y que no hayan efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en ese periodo. Quedarán excluidos del Registro Electoral Pasivo las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa.

Artículo 4.- Componentes para elaborar el registro electoral. - El Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral, para lo cual, se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

1. Personas habilitadas para sufragar;
2. Organización territorial del país;
3. Circunscripciones del exterior;
4. Actualización de datos;
5. Circunscripciones electorales;
6. Zonas electorales;
7. Cambios de domicilio electoral; y,
8. Inscripción de extranjeros en el registro electoral.

Artículo 5.- Actualización del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones u órganos de la administración pública relacionadas con esta atribución.

El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de depurar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera y/o según se establezca en los convenios o acuerdos interinstitucionales que se suscriban para el efecto.

Artículo 6.- Actualización de la organización territorial del Registro Electoral.- En el caso que se crearen, modifiquen y actualicen jurisdicciones electorales, el Consejo Nacional Electoral implementará las acciones necesarias para la actualización del domicilio electoral de las personas que habiten y residan en estas jurisdicciones.

En el caso del cierre o eliminación de jurisdicciones electorales el Consejo Nacional Electoral deberá realizar el cambio de domicilio electoral de los habitantes y residentes de forma automática a la más cercana de su lugar de residencia.

Artículo 7.- Padrón electoral.- Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

Los padrones electorales que se usarán en cada junta receptora del voto se generarán una vez realizado el cierre del Registro Electoral para el proceso de elecciones.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR

Artículo 8.- Requisitos para la inscripción de las personas extranjeras.- Las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, solicitarán de manera directa e indelegable su inscripción en el registro electoral, para lo cual requerirán lo siguiente:

1.- Cédula de identidad.
2.- Visa emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 9.- Modalidades para la inscripción de las personas extranjeras en el registro electoral.- Para constar en el registro electoral, las y los extranjeros residentes en el Ecuador deberán acercarse personalmente a las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, a los puntos fijos o brigadas para cambio de domicilio que se implementen para el efecto, o efectuar su trámite por medio del portal web institucional previa autenticación y registro, con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- Habilitación de las personas extranjeras en el registro electoral.- (Artículo sustituido por el artículo 1 de la resolución PLE-CNE-1-18-7-2025, de 18 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025) La Dirección Nacional de Registro Electoral revisará y validará los requisitos para la habilitación en el registro electoral de las y los ciudadanos extranjeros ingresados por las Delegaciones Provinciales Electorales.

Cumplidos los requisitos, de manera inmediata las y los ciudadanos extranjeros formarán parte del Registro Electoral para lo cual se establecerá el domicilio electoral que corresponda de conformidad al lugar de residencia que conste en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La Dirección Nacional de Registro Electoral juntamente con la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, se encargará de actualizar el Registro Electoral conforme las competencias determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el total de extranjeros inscritos en el Registro Electoral, lo cual constará en el Informe de Cierre del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo.

Artículo 11.- Validación de residencia legal en el país al menos cinco años.- Para la validación de cinco años de residencia legal de las y los extranjeros en el país, se considerará lo siguiente:

1) La fecha de la primera cedulación proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
2) (Numeral sustituido por el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-1-18-7-2025, de 18 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025) La fecha del primer visado, de acuerdo a la información de visas válidas proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y/o,
3) La fecha que conste en la visa o cédula de identidad presentada por el solicitante.

CAPÍTULO III

ENTREGA DEL REGISTRO ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SUS OBSERVACIONES Y RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- Publicación del registro electoral.- El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política.

Artículo 13.- Observaciones al Registro Electoral.- Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado.

Artículo 14.- Reclamo administrativo.- Las y los ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares respectivas, acompañando de los justificativos correspondientes.

La presentación de estos reclamos administrativos, se podrá efectuar de manera presencial o a través de los mecanismos electrónicos que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto.

Artículo 15.- Causales.- Se podrá interponer reclamos administrativos al registro electoral en los siguientes casos:

a) Que el cambio de domicilio no se haya ejecutado; es decir, cuando el ciudadano solicitó el cambio de domicilio electoral y sigue constando en su dirección electoral anterior;
b) Que el cambio de domicilio electoral se haya ejecutado de forma errónea;
c) Que el cambio de domicilio no haya sido solicitado;
d) Que las personas extranjeras no constaren inscritas en el registro electoral; es decir, que solicitaron la inscripción y no se haya ejecutado el cambio; y,
e) Que las personas que solicitaron su habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral no se haya ejecutado.

Artículo 16.- Plazo para la presentación de reclamos administrativos.- De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral.

Artículo 17.- Tramitación de los reclamos administrativos.- Una vez presentado el reclamo administrativo, éste será analizado por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, a fin de determinar la pertinencia del reclamo.

Las Delegaciones Provinciales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en los reclamos administrativos, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para los casos de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamos y documentos que acompañen, ante las correspondientes Oficinas Consulares de las circunscripciones electorales del exterior, quienes remitirán la información al Consejo Nacional Electoral, para su resolución.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de los reclamos presentados en el exterior, el plazo de dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18.- **Cierre Registro Electoral.-** Una vez que las resoluciones adoptadas respecto a las observaciones y reclamaciones al registro electoral, se encuentren en firme, se depurará y actualizará el mismo y se realizará el cierre del registro electoral el cual será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.

CAPÍTULO IV

DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 19.- Entrega de registro electoral a instituciones públicas y privadas.- La o el Presidente del Consejo Nacional Electoral aprobará la entrega del registro electoral de las personas habilitadas para sufragar, a los representantes legales de las instituciones públicas y privadas, previo el informe de la Dirección Nacional de Registro Electoral y la firma de un acuerdo de confidencialidad para su uso exclusivo en la difusión e información a la ciudadanía el lugar de votación y si han sido designados miembros de Junta Receptora del Voto.

Artículo 20.- Aplicativo de consulta del lugar de votación.- Las Delegaciones Provinciales Electorales podrán entregar para consulta en medio magnético (CD), la información publicada en el portal web institucional referente al Registro Electoral a las organizaciones políticas, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas que lo requieran, mediante la firma de un acuerdo de confidencialidad para su uso exclusivo en la difusión del lugar de votación, y si las y los ciudadanos han sido designados como miembros de la junta receptora del voto.

El aplicativo permitirá la consulta a través de la digitación del número de cédula de identidad, así como los apellidos y nombres completos de las y los ciudadanos, sin que esto implique el acceso a la base de datos o a cualquier otra información adicional de los padrones electorales.

Artículo 21.- Seguridad y buen uso de la información del archivo digital del registro electoral a las organizaciones políticas, empresas privadas e instituciones públicas.- Las organizaciones políticas e instituciones públicas y privadas manejarán la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, única y exclusivamente a quienes están dirigidas con el cuidado y responsabilidad que deviene de conformidad al acuerdo firmado sobre su buen uso de la información y confidencialidad, por lo que estos archivos digitales y electrónicos no podrán ser alterados, reproducidos, transferidos ni compartidos total o parcialmente a terceros, y estarán sujeto a las prevenciones legales que corresponda.

Disposiciones Generales:

Primera.- En casos de dudas respecto de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Segunda.- (Disposición sustituida por el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-18-7-2025, de 18 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025) Las personas extranjeras que consten en el registro electoral, mantendrán su inscripción para los siguientes procesos electorales, siempre y cuando la condición de la visa se mantenga como válida.

Tercera.- Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales podrán solicitar el registro electoral de su jurisdicción, en periodo regular de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

Cuarta.- Los trámites de cambios de domicilio electoral, inscripción de extranjeros y habilitación del registro electoral pasivo al registro electoral, que se generen después de la publicación y entrega del registro electoral a las organizaciones políticas, serán procesados posterior al cierre definitivo del registro electoral y serán considerados en el próximo proceso electoral.

Quinta.- Cerrado el registro electoral para un proceso electoral, las actualizaciones del mismo se efectuaran posterior a la posesión de autoridades.

Sexta.- (Disposición agregada por el artículo 4 de la resolución PLE-CNE-1-18-7-2025, de 18 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025) Una vez inscritos los ciudadanos extranjeros en el Registro Electoral, de requerir cambios de domicilio electoral, se observará lo establecido en la Ley y el Reglamento correspondiente.

Disposición Derogatoria.- Deróguese el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-28-5-2020, de 28 de mayo de 2020.

Disposición Final.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas proceda con la codificación respectiva.

Las reformas planteadas al presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y será publicada en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- Resolución **PLE-CNE-3-13-4-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de abril de 2022, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 43, de 14 de abril de 2022; y,

2.- Resolución **PLE-CNE-1-18-7-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 90, de 28 de julio de 2025.

Lo Certifico.-

Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO VALLEJO VASQUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL